


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	07/04/2025 13:24	Fecha/hora resolución	07/04/2025 15:22
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000647
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0001102299	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Agrupamiento Regional de Equipo de Refrigeradores Horizontales y cámaras con presupuesto PIEM 2025		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000427	14/03/2025 20:19	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000422	14/03/2025 14:24	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000563 del 17/03/2025 11:27 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002025000000427 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA: Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso.

De conformidad con los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.". En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "(...)

Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurran. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...".

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien objete presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida en que apoye sus argumentaciones.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR INNOVADORA MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre Especificaciones Técnicas del Equipo: Refrigerador Horizontal Vacunas, Líneas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25 y 27, inciso 16. Ruedas para traslado de equipo. Criterio de la División: La recurrente solicita se amplíe la solicitud permitiendo distintos tipos de soporte de los equipos con el fin de permitir mayor participación de oferentes. Propone que se modifique la cláusula de la siguiente manera: "**16. Ruedas para traslado de equipo o patas ajustables**". La Administración al atender la audiencia señala que dicho requerimiento obedece a las necesidades de las unidades donde en caso de necesitar equipos de soporte en almacenaje de una manera rápida y eficiente contar con equipo exclusivo con ruedas que permita dicha necesidad. Agrega la Administración que las ruedas solicitadas facilitan la limpieza en sitios confinados donde es necesario mover dicho equipo fácilmente para dicha limpieza del recinto.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir patas ajustables. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el contar con patas ajustables garantice no solo los requerimientos de la Administración sino que aporte mayores beneficios o lo solicitado. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable en los refrigeradores. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación de manera injustificada con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2) Sobre Equipo Refrigerador Horizontal Vacunas, Monitoreo de temperatura, inciso 20. Monitoreo de temperatura en tiempo real. Criterio de la División: La recurrente solicita se incluya dentro de la especificación que dicho monitoreo de la temperatura en tiempo real sea mediante un sistema instalado directamente en la cámara de refrigeración que permita la visualización de temperatura, gráficos de estabilidad e histórico de fallos, información del equipo, alarmas visuales y audibles, y no mediante equipos externos a la Cámara de refrigeración que puedan dar fallos constantes o ser dañados al ser externos. La Administración señala que técnicamente es aceptable la modificación a la especificación técnica en cuestión e indica que se modificará el texto de la siguiente manera: "**20. Monitoreo de temperatura en tiempo real, mediante un sistema instalado directamente en el equipo, que permita la visualización y revisión en el mismo equipo: temperatura, gráficos de estabilidad e históricos de fallos, y registro de datos, alarma del equipo en general y posicionamiento GPS. Todo esto anterior sin equipos externos o accesorios y cables expuestos que no sean parte del mismo equipo. Incluye chip SIM con comunicación prepagada durante el tiempo de periodo contractual establecido. Batería recargable. Monitoreo remoto accesible mundialmente mediante WEB. Que opere con cobertura de tan solo 2G o 3G. Alarmas incluyen desviaciones de temperatura y aperturas de la tapa. Envío de alarmas mediante textos o email**". Por lo anterior se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3) Sobre Equipo Refrigerador Horizontal Vacunas, Monitoreo de temperatura. Criterio de la División: La recurrente solicita que para estos equipos de refrigeración y en seguimiento con lo establecido en la "Guía de Compras Públicas Sostenibles" del Ministerio de Hacienda, MINAE, MEIC y MTSS se incluya como parte de las especificaciones para dichas cámaras de refrigeración para vacunas un rango de consumo energético que garantice se ofrezcan equipos eficientes energéticamente y con un bajo consumo (consumo eficiente) incluyendo la siguiente especificación: "**22. Consumo de energía tanto estable como en enfriamiento, en un rango de 0.70kWh en 24 horas +-20%**". La Administración acepta parcialmente la modificación e indica la siguiente redacción: "**22. Consumo de energía tanto estable como en enfriamiento, en un rango de 0.70kWh en 24 horas +-25%**". Por lo anterior se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Por todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **INNOVADORA MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Recurso 800202500000422 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre Partidas 18, 19, 20 y 21, Equipo: Cámara de Refrigeración Vertical con Congelador, incisos 1 y 2. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita las siguientes dimensiones: “1. Dimensiones externas, ancho, profundidad, altura: (800 x 640 x 1810-1835 mm) +-10%. 2. Dimensiones internas, ancho, profundidad, altura: Refrigerador: (720 x 516 x 913 mm) | Congelador:(680 x 470 x 415 milímetros) +-5%”, sin embargo, la recurrente solicita se amplíen los rangos y sugieren las siguientes medidas: “Dimensiones externas: 720–800 x 640–860 x 1810–1997 mm. Dimensiones internas: Refrigerador: 600–720 x 516–685 x 700–913 mm. Congelador: 680 x 470 x 415 mm”. La Administración rechaza la petitoria de la recurrente indicando que se maneja el rango de dimensiones del equipo según las necesidades donde se almacenará el producto final y que el estudio de mercado e histórico de compras revela que un equipo similar o superior con estas características se puede adquirir en el mercado local.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir que los rangos sean ampliados. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el contar con rangos diferentes a los solicitados garantice las condiciones de seguridad y funcionamiento que requiere la Administración. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación de medidas no constituye un elemento indispensable para el bien que desea adquirir la Administración. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas carteleras que impliquen una limitante injustificada en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada de manera injustificada y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2) Sobre Partidas 18, 19, 20 y 21, Equipo: Cámara de Refrigeración Vertical con Congelador, inciso 3. Capacidad Efectiva. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita: “3. Capacidad efectiva: Refrigerador (326 Litros) | Congelador (136 Litros). Todo +5%”, sin embargo considera la objetante que el requerimiento de dichas capacidades fijas constituye una limitación técnica arbitraria que no responde a los estándares internacionales de calidad biomédica. Agrega la recurrente que el equipo de su representada “ARCTIKO LFF 660” ofrece una capacidad de 288 Litros en ambos compartimientos lo cual representa una mejora en la capacidad total del sistema y responde al principio de eficiencia volumétrica y distribución funcional del espacio. Propone la recurrente la siguiente modificación: “Refrigerador: 288 a 326 litros, Congelador: 136 a 288 litros”. La Administración indica que para este caso se maneja el rango de almacenaje en litros tanto en refrigeración como en congelación todo según necesidades de las unidades donde se almacenará el producto final y que existe un estudio de mercado e históricos de compras relacionadas el cual revela que un equipo similar o superior con estas características se puede adquirir en el mercado local con las capacidades definidas en el pliego de especificaciones, que incluso en compras históricas se ha definido un rango incluso menor del 5% definido para esta contratación, por lo tanto señala la Administración que mantiene invariable dicha especificación, sin violentar la libre participación de oferentes.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que se limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que se deben modificar la capacidad. No aporta tampoco la objetante una certificación de fábrica o ficha técnica o cualquier otro documento técnico donde indique que con la capacidad del equipo que planea ofertar logra cumplir con los requerimientos de la Administración, acreditando de esta manera la veracidad y validez de su decir, situación que como se aprecia no llega a ocurrir. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que deben incluirse otras medidas a las solicitadas. Manifiesta la parte recurrente que “Constituye una limitación técnica arbitraria que no responde a los estándares internacionales de calidad biomédica”, sin embargo no trae la prueba técnica o criterio de especialista con el que demuestre que efectivamente existe una limitación técnica y arbitraria que le impide su participación de manera injustificada o de otros posibles oferentes. Si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

3) Sobre Partidas 18, 19, 20 y 21, Equipo: Cámara de Refrigeración Vertical con Congelador, inciso 9. Rango de control de temperatura. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita lo siguiente: “9. Rango de control de temperatura: 2°C a +14°C (refrigerador); -35°C a -15°C (congelador)”, no obstante, la recurrente solicita se modifique los rangos de la siguiente manera: “Refrigerador: +1 °C a +10 °C, Congelador: -30 °C a -10 °C”, pues considera su representada que dichos valores son excesivos y no se ajustan a las buenas prácticas de almacenamiento biomédico. Indica la objetante que: “Las buenas prácticas de almacenamiento definidas por la USP <1079>, ISO 15189:2022 y las Directrices de Buenas Prácticas de Distribución (GDP) de la Unión Europea, establecen que la temperatura de refrigeración debe mantenerse entre +2 °C y +8 °C, siendo +10 °C el límite superior funcionalmente aceptable. Temperaturas superiores como +14 °C pueden comprometer la integridad de insumos biológicos y medicamentos sensibles (USP 1079; GDP, EU Guidelines 2013/C 343/01). En cuanto a congelación, -20 °C es el estándar para la conservación general de productos clínicos. Solo productos de ultra bajan temperatura requieren -80 °C. Exigir -35 °C no es técnica ni normativamente justificable, y limita equipos que operan en rangos estables de -30 °C, plenamente aceptados por WHO PQS y USP”. La Administración aclara que las especificaciones solicitadas en el pliego de condiciones son basadas en las necesidades de las unidades donde se almacenará el producto final y que el equipo solicitado eventualmente puede ser utilizado como almacenaje biológico, farmacéutico y de productos vacunatorios, por lo que los rangos de temperatura especificados serían necesarios. Agrega que el estudio de mercado e históricos de compras relacionadas, revela que un equipo similar o superior con estas características se puede adquirir en el mercado local, por lo tanto se mantiene invariable dicha especificación, sin violentar la libre participación de oferentes. Extraña este Despacho un argumento con elementos probatorios necesarios en donde indique las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que estamos frente a unos valores excesivos y que no se ajustan a las prácticas de almacenamiento biomédico. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación de manera injustificada con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, lo que procede es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso por falta de fundamentación.

4) Sobre Partidas 18, 19, 20 y 21, Equipo: Cámara de Refrigeración Vertical con Congelador, inciso 14. Iluminación. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita: “14. Iluminación: se incluye iluminación en refrigerador”, sin embargo, señala la recurrente que el requerimiento de iluminación interna debe ser considerado accesorio y no obligatorio. Agrega la objetante que las normas ISO 13485, WHO PQS y GDP no estipulan la iluminación como parámetro de calidad ni seguridad y que dicha iluminación resulta útil únicamente en

equipos con puerta de cristal, donde es relevante la visualización continua. Agrega la recurrente que el exigir dicho requisito restringe la participación de su representada y que el equipo que puede ofrecer su representada es ARCTIKO LFF 660 el cual no posee iluminación interna por diseño de puerta sólida, lo cual refuerza su aislamiento térmico y reduce puntos de falla técnica. La Administración al atender la audiencia rechaza la petitoria de la objetante de eliminar dicho requerimiento o el considerar opciones y condicionado únicamente a equipos con puertas transparentes, pues es criterio de la licitante, que los requerimientos del pliego se ajustan a las necesidades de las unidades donde se almacenará el producto final de contar con iluminación interior, claramente para poder identificar más ampliamente el producto interno almacenado en dicho equipo. El estudio de mercado e históricos de compras relacionadas, revelan que un equipo similar o superior con estas características se puede adquirir en el mercado local.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis.

No logra demostrar la recurrente por qué el requerimiento de la Administración no es el correcto e imposibilita de manera injustificada la participación de su representada y otros oferentes. No indica por qué la iluminación que solicita el pliego es un requisito imposible de cumplir o es un requisito excesivo y que transgrede la normativa vigente.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares pues el equipo que ofrece tiene puerta sólida sin iluminación, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante injustificada en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

Por todo lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por **TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2025 13:31	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2025 15:22	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00610-2025	Fecha notificación	07/04/2025 15:26